

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR.-
Agosto ocho (08) de Dos Mil veinte y tres (2023). -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0450

REF.: PROCESO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO

DTE.: ROSA CARMELA PUELLO GONZÁLEZ y HAROLD YOBAK MARTÍNEZ PUELLO.-

DDO: SOC. CREER CREA S.A.S. y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRRERA.-

RDO: 13-836-31-03-001-2021-00066-00-

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, Dr. YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 133 del Código General del Proceso, al referirse a las Causales de Nulidad, preceptúa:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS, AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas, cursivas, subrayas y mayúsculas del Despacho).

Por su parte el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“ **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.-

Previo análisis del expediente, no hay que hacer mayor esfuerzo para determinar que se presentó una irregularidad al momento de la notificación, pues el apoderado de la parte actora al momento de notificar a la demandada CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, lo hizo a una dirección equivocada, por cuanto en las certificaciones del envío postal (AM mensajes S.A.S.), aparece como dirección destinataria Cra. 13 Calle 35 # 176, vía Coloncito, Urbanización Marsella Mz 14 Lote 4 del Municipio de Turbaco, Bolívar y la dirección correcta de la señora HERNANDEZ HERRERA, según su representante judicial, es Centro Histórico, Conjunto Residencial Santo Domingo, Apartamento 211, de la ciudad de Cartagena, al igual que su dirección electrónica es carmendelhernandez@hotmail.com .-

Además de lo anterior, el apoderado judicial demandante, no especifica como obtuvo la dirección de la demandada CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, la misma que plasma en la demanda bajo el título de notificaciones; ello es, Urbanización Marsella Mz 14 Lote 4, manifestación que debe hacerse, incluso, bajo la gravedad del juramento, como lo señala la norma anteriormente transcrita (Art. 08 del Decreto 806 de 2020).-

Es de anotar, que la norma que en la actualidad rige para los trámites de notificaciones, es la Ley 2213 de 2022, más exactamente en su artículo 08; pero a pesar de ello, en tratándose de este tema, tanto ésta, como la Ley transcrita, Decreto 806 de 2020 en sus artículos 8 dirimen el mismo tópico y además, señalan lo mismo; por ésta razón, es que el despacho acepta los argumentos del nulidista.-

En consecuencia de lo enunciado, se decretará nula, la gestión de notificación y se instará al apoderado judicial demandante en este asunto, para que gestione lo propio de conformidad a la Ley que regula las notificaciones en esta clase de proceso, como lo es la Ley 2213 de 2022.-

Aunado a lo anterior y, atendiendo que mediante auto del 25 de octubre de 2021, se dio por notificada a la demandada CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, al igual que se dio por no contestada la presente demanda por parte de ésta, el Despacho dejará sin efecto dicho auto hasta tanto no se gestione lo propio para su notificación.-

De otra arista, se reconocerá personería jurídica al Dr. YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, apoderado judicial de la demandada CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, a quien se tiene por notificada por conducta concluyente conforme el inciso final del Art. 301 del C.G.P.-

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 25 de octubre de 2021, dictado dentro del presente proceso, mediante el cual se da por notificada a la demandada CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, asimismo, se da por no contestada la presente demanda por parte de ésta demandada; ello, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, los trámites de notificación a la demandada CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, gestionadas por el apoderado demandante en este asunto.-

TERCERA: Tiénese al Dr. YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, con cédula de ciudadanía No 73.191.768 de Cartagena y T.P. N° 264198 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandada CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, en los términos señalados en el memorial poder a él conferido; ténganse por notificados por conducta concluyente, conforme al inciso final del Art. 301 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89c5b1f7420e250fe1ab757aab61b18a3e5ce074ad276175e6157812dcd5380**

Documento generado en 08/08/2023 06:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>